

Asunto C-263/24 [Smiliev] ⁱ

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

15 de abril de 2024

Órgano jurisdiccional remitente:

Rayonen sad Tutrakan (Tribunal de Primera Instancia de Tutrakan, Bulgaria)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de abril de 2024

Parte recurrente:

Rayonna prokuratura Silistra, Teritorialno otdelenie Tutrakan

Acusado:

YE

[omissis]

**PETICIÓN DE
DECISIÓN PREJUDICIAL**

Asunto: asunto penal de carácter general n.º 63/2024

PETICIÓN ESPECIAL: con arreglo al artículo 105 del

Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

[omissis]

Hechos y circunstancias pertinentes del asunto y objeto del litigio;

I. Partes [omissis]

ⁱ La denominación del presente asunto es ficticia. No se corresponde con el nombre de ninguna parte en el procedimiento.

1. Ministerio Fiscal: RAYONNA PROKURATURA SILISTRA, TERITORIALNO OTDELENIE TUTRAKAN [omissis]

2. Acusado: YE [omissis];

3. Abogado de la defensa: Sr. D. Peycho Yovev [omissis].

II. Objeto del asunto

4. El inculpado está acusado [omissis], el 25 de octubre de 2023, en el plazo de un año tras haber sido sancionado en vía administrativa mediante acta [omissis], de 7 de marzo de 2023, dictada por [omissis] la OD-MVR (Oblastna direktsia na Ministerstvoto na vatrešnite paboti, Dirección Regional del Ministerio del Interior de Silistra), que desplegó sus efectos el 4 de mayo de 2023, por conducir un vehículo de motor sin el correspondiente permiso de conducción, de haber cometido este mismo hecho [omissis] — infracción tipificada en el artículo 343c, apartado 2, del Nakazatelen kodeks (Código Penal; en lo sucesivo, «NK»).

III. Desarrollo del procedimiento

5. El escrito de acusación se presentó en el marco de un procedimiento acelerado.

6. El asunto se sometió inicialmente al Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) de TutraKAN, asunto penal de carácter general n.º 246/2023.

7. Durante la investigación judicial, se determinó que los órganos jurisdiccionales nacionales habían dictado las siguientes condenas contra el interesado:

8. Mediante **acuerdo [omissis] del Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) de Dulovo**, que entró en vigor el 2 de noviembre de 2023, el acusado fue declarado culpable de haber cometido, el 22 de febrero de 2023, un delito de falsificación documental (utilización de un permiso de conducción falso) tipificado en el artículo 316, en relación con el artículo 308, apartado 1, del NK. Fue condenado a una pena de privación de libertad de 18 meses, con suspensión de la ejecución con arreglo al artículo 66, apartado 1, del NK.

9. Mediante **acuerdo [omissis] del Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) de Elhovo [omissis]**, que entró en vigor el 7 de diciembre de 2023, el acusado fue declarado culpable de haber cometido, el 25 de febrero de 2022, una infracción tipificada en el artículo 343c, apartado 2, del NK (véase el apartado 4). Fue condenado a una pena de privación de libertad de 10 meses, con suspensión de la ejecución con arreglo al artículo 66, apartado 1, del NK, y al pago de una multa [omissis].

10. Mediante **acuerdo [omissis] del Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) de Elhovo [omissis]**, que entró en vigor el 19 de enero de 2024, el

acusado fue declarado culpable de haber cometido nuevamente, el 25 de mayo de 2022, un delito de falsificación documental (utilización de un permiso de conducción falso) tipificado en el artículo 316, en relación con el artículo 308, apartado 1, del NK. Fue condenado a una pena de privación de libertad de 6 meses, con suspensión de la ejecución con arreglo al artículo 66, apartado 1, del NK.

11. Durante la investigación judicial, el órgano jurisdiccional constató, gracias a la información obtenida a través del Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS), que el acusado también había sido condenado en el extranjero.

12. **Mediante resolución [omissis] del Tribunal de police de Vilvoorde (Tribunal de Infracciones Leves de Vilvoorde, Bélgica) [omissis]**, que desplegó sus efectos el 3 de enero de 2022, el acusado fue declarado culpable de tres infracciones cometidas el 14 de junio de 2020 en Zaventem, Reino de Bélgica, que constituían «infracciones del Código de Circulación» según el Derecho belga [omissis]:

12.1. [omissis] haber conducido un vehículo de motor [omissis] o [omissis] permitido que se condujera un vehículo de motor [omissis] sin que este estuviera cubierto por un seguro de responsabilidad civil [omissis] (artículos 1, 2, apartado 1, 20, 22, apartado 1, 24, 28 y 29 de la Ley, de 21 de noviembre de 1989, relativa al seguro obligatorio de responsabilidad civil de los automóviles);

12.2. [omissis] haber conducido un vehículo que no estaba matriculado o en el que no se había colocado la placa de matrícula expedida en el momento de la matriculación (artículo 2, apartado 1, del Real Decreto de 20 de julio de 2001, artículo 29, apartado 1, punto 3, y artículo 38, apartado 1.3, de la Ley relativa al control de la circulación por carretera, coordinada por el Real Decreto de 16 de marzo de 1968);

12.3. en su condición de conductor de un vehículo [omissis], haber utilizado un teléfono móvil que llevaba en la mano cuando el vehículo no estaba detenido ni estacionado (artículo 8.4 del Real Decreto, de 1 de diciembre de 1975, por el que se aprueba el Reglamento general de control de la circulación y del uso de la vía pública; artículo 29, apartado 1, punto 3, y artículo 38, apartado 1.3, de la Ley relativa al control de la circulación por carretera, coordinada por el Real Decreto de 16 de marzo de 1968);

12.4. haber permitido que un vehículo matriculado en Bélgica y sometido a una inspección técnica [omissis] circulara por la vía pública sin [omissis] disponer de un certificado de inspección técnica válido, de la etiqueta de inspección técnica correspondiente y de un informe de identificación o de una ficha técnica o de otro documento [omissis], siempre que dichos documentos sean necesarios (artículos 24, apartado 1, 26 y 81 del Real Decreto de 15 de marzo de 1968, por el que se establece el Reglamento general sobre los requisitos técnicos que deben cumplir

los vehículos de motor y sus remolques, sus elementos, así como los accesorios de seguridad, el artículo 4 de la Ley, de 21 de junio de 1985, relativa a los requisitos técnicos que deben cumplir todos los vehículos de transporte terrestre, sus elementos y los accesorios de seguridad).

13. Por estos hechos se le impusieron las penas siguientes:

13.1. Por los hechos contemplados en los puntos 12.1 y 12.2:

13.1.1. una multa de 800,00 euros, [*omissis*: modo de fijación de la multa]; si dicha multa no se paga dentro del plazo legal, será sustituida por la pena de «prohibición de conducir un vehículo de motor» por un período de 30 días;

13.1.2. una «privación del derecho a conducir vehículos de motor» durante un período de un mes.

13.2. Por el hecho contemplado en el punto 12.3:

13.2.1. una multa de 200,00 euros [*omissis*: modo de fijación de la multa]; si dicha multa no se paga dentro del plazo legal, será sustituida por una pena de «prohibición de conducir un vehículo de motor» por un período de 30 días.

13.2.2. una «privación del derecho a conducir vehículos de motor» durante un período de 15 días.

13.3. Por el hecho contemplado en el punto 12.4: una «multa» de 200,00 euros [*omissis*: modo de fijación de la multa]; si dicha multa no se paga dentro del plazo legal, será sustituida por una pena de «privación de libertad» por un período de 3 días.

14. Mediante sentencia [*omissis*] del Amtsgericht de Prüm (Tribunal de lo Civil y Penal de Prüm, República Federal de Alemania) [*omissis*], que desplegó sus efectos el 16 de septiembre de 2023, el acusado fue declarado culpable de haber conducido, el 30 de junio de 2023, un vehículo sin permiso de conducción o tras haber sido privado del derecho a conducir — disposiciones legales: StVG § 21, Abs. 1, Nr. 1, § 2 (Ley de Tráfico, artículo 21, apartado 1, punto 1, apartado 2)

15. Fue castigado con una «multa» de 50 euros.

16. El acusado se declaró culpable y el proceso se desarrolló siguiendo el procedimiento abreviado.

17. En el asunto penal de carácter general n.º 246/2023 [*omissis*], considerando las condenas anteriores, mediante sentencia de 15 de diciembre de 2023 [*omissis*], la Sala declaró culpable al acusado y le impuso una pena firme de «privación de libertad» y una «multa».

18. La condena fue anulada por el Okrazhen sad (Tribunal Provincial, Bulgaria) [omissis] de Silistra [omissis] y el asunto fue devuelto a otra formación del tribunal, con instrucciones de examinar si las sanciones impuestas por el órgano jurisdiccional belga tenían consecuencias jurídicas.

19. El asunto devuelto fue sometido al Rayonen sad (Tribunal de Primera Instancia) de Tutrakan con un nuevo número, asunto penal de carácter general n.º 63/2024.

20. A raíz del nuevo examen del asunto, el acusado volvió a ser declarado culpable (reconoció plenamente los hechos expuestos en el escrito de acusación y aceptó que no se presentaran pruebas de tales hechos), ya que el proceso actual se desarrolla por el procedimiento abreviado. A este respecto, esta Sala consideró que la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión Europea en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal es importante para la resolución correcta del litigio, en la medida en que el reconocimiento de los efectos jurídicos tanto de la resolución belga como de la resolución alemana afectaría a la pena que podría imponerse al acusado.

Derecho nacional aplicable y jurisprudencia:

21. Nakazatelen kodeks (Código Penal)

«Artículo 8 [...]

(2) *Una condena con efecto de cosa juzgada pronunciada en otro Estado miembro de la Unión Europea como consecuencia de un hecho constitutivo de infracción penal según el Código Penal búlgaro deberá tenerse en cuenta en toda causa penal instruida en la República de Bulgaria contra la misma persona.*

[...]

Artículo 66 (1) *Cuando el órgano jurisdiccional imponga una pena privativa de libertad de hasta tres años, podrá suspender la ejecución de la pena impuesta durante un plazo de tres a cinco años si la persona no ha sido condenada a una pena privativa de libertad por una infracción penal que sea objeto de enjuiciamiento de oficio por parte del Ministerio Fiscal y si el tribunal comprueba que, para alcanzar los objetivos de la pena y, ante todo, el de la corrección de la persona condenada, no es necesario ejecutar la pena.*

[...]

Artículo 78a. (1) *Un adulto quedará exonerado de responsabilidad penal por el órgano jurisdiccional y será condenado al pago de una multa de entre 1 000 y 5 000 BGN cuando concurren simultáneamente las siguientes condiciones:*

(a) *[versión modificada — Darzhaven vestnik (diario oficial; en lo sucesivo “DV”) n.º 86 de 2005, entró en vigor el 29 de abril de 2006], la infracción será castigada con una pena privativa de libertad de hasta tres años, o cualquier otra*

pena menos grave, cuando se cometa dolosamente, o con una privación de libertad de hasta cinco años, o cualquier otra pena menos severa, en caso de imprudencia;

b) el autor no haya sido condenado por una infracción penal de carácter general y no haya sido eximido de responsabilidad penal en virtud del presente capítulo;

c) el daño patrimonial causado por la infracción haya sido reparado.

[...]

Artículo 343c [nuevo — DV n.º 50 de 1995 (1) (en su versión modificada, DV n.º 74 de 2015)] El que condujere un vehículo de motor mientras se encuentre privado del derecho a conducir vehículos de motor, tras haber sido sancionado por el mismo hecho en un procedimiento administrativo, será castigado con una pena privativa de libertad de una duración máxima de tres años y con una multa de entre 200 y 1000 BGN.

(2) (versión modificada — DV n.º 74 de 2015) El que, en el plazo de un año tras haber sido sancionado en vía administrativa por conducir un vehículo de motor sin el correspondiente permiso de conducción, cometa el mismo hecho será castigado con una pena privativa de libertad de uno a tres años y una multa de entre 500 y 1 200 BGN.

[...]

Artículo 345 (1) El que utilice una matrícula expedida para otro vehículo de motor o una matrícula no expedida por las autoridades competentes será castigado con pena privativa de libertad de hasta un año o con una multa de entre 500 y 1 000 BGN.

(2) La pena prevista en el apartado 1 también se aplicará a todo aquel que conduzca un vehículo de motor que no esté debidamente matriculado.»

22. Nakazatelno-protsesualen kodeks (Ley de Enjuiciamiento Criminal; en lo sucesivo, «NPK»)

«Artículo 247 (1) Los procedimientos en primera instancia se iniciarán:

1. por acusación y

2. [omissis] por denuncia de la víctima de la infracción».

23. Naredba n.º 8 ot 26 februarì 2008 g. za funktsiite i organizatsiata na deynostta na byurata za sadimost (Reglamento n.º 8, de 26 de febrero de 2008, relativo a las funciones y la organización de las actividades de los registros de antecedentes penales)

«Artículo 40 (1) Todas las condenas y sanciones administrativas impuestas en virtud del artículo 78, letra a, del NK se inscribirán en el registro de antecedentes penales.»

Disposición o acto cuya interpretación se solicita:

24. **Artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI** del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal:

«1. Cada Estado miembro garantizará que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, sobre las cuales se haya obtenido información a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales, en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con el Derecho nacional.»

25. **Artículo 2, letra a), de la Decisión Marco 2009/315/JAI** del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros:

«a) “condena”: toda resolución definitiva de un órgano jurisdiccional penal por la que se condene a una persona por una infracción penal, en la medida en que dichas resoluciones se inscriban en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena».

Razones por las que el órgano jurisdiccional considera útil para la resolución del litigio que se dé una respuesta a las cuestiones prejudiciales

26. Los hechos objeto del presente procedimiento tuvieron lugar el 25 de octubre de 2023, después de que las sentencias de los tribunales belgas y alemanes hubieran adquirido firmeza. Por esta razón, las sentencias de dichos órganos jurisdiccionales deben calificarse de «condenas anteriores» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI.

27. La acusación en el presente procedimiento se basa [omissis] en el artículo 343c, apartado 2, del NK, que establece una pena de uno a tres años de privación de libertad y una multa [omissis].

28. Por lo que respecta a la infracción penal de que se trata, en principio es posible eximir al acusado de su responsabilidad penal e imponerle, en su lugar, una sanción administrativa en virtud del artículo 78a del NK, únicamente si, de conformidad con el artículo 78a, apartado 1, letra b), del NK, este no ha sido condenado por una infracción penal de carácter general. Por lo que respecta a la

infracción penal de que se trata, también es posible suspender la ejecución de la pena privativa de libertad sobre la base del artículo 66, apartado 1, del NK (es decir, que la pena no se ejecute efectivamente) únicamente si la persona no ha sido condenada a una «pena privativa de libertad por haber cometido una infracción penal de carácter general».

29. Por consiguiente, en el asunto principal, la consideración de las condenas extranjeras tendrá incidencia en la determinación de la pena, en caso de que tal pena llegue a imponerse.

30. [omissis].

IV. ¿Las condenas impuestas por órganos jurisdiccionales extranjeros están comprendidas entre las condenas por «infracciones penales de carácter general»?

31. El artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI establece que cada Estado miembro garantizará que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, sobre las cuales se haya obtenido información a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales.

32. Según el artículo 2 de la [Decisión Marco], se entenderá por «condena» toda resolución definitiva de un órgano jurisdiccional penal por la que se establece la culpabilidad de una persona por una infracción penal (ndt: en búlgaro, «*prestaplenia*»).

33. Debe suponerse aquí que hay un error en la traducción al búlgaro, ya que el artículo 2, letra a), de la Decisión Marco 2009/315/JAI [omissis] define el término «condena» como «[omissis] *toda resolución definitiva de un órgano jurisdiccional penal por la que se condene a una persona por una infracción penal* [ndt: en búlgaro, “*nakasuemo deyanie*”, literalmente “acto susceptible de sanción”], ¹ en la medida en que dichas resoluciones se inscriban en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena». En otras versiones lingüísticas de la Decisión Marco se utiliza el mismo término. Por ejemplo, la traducción al alemán utiliza el término «Straftat» y la traducción al neerlandés «strafbaar feit». Por esta razón, procede considerar que, de conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI, deben tenerse en cuenta las condenas impuestas por «actos *susceptibles de sanción*» y no por «infracciones penales», en la medida en que este último concepto tiene un significado más restringido en Derecho búlgaro (véase el apartado 39).

¹ El subrayado es mío.

34. No obstante, varios sistemas jurídicos introducen una clasificación diferente de los actos susceptibles de sanción. [omissis].

35. El Derecho alemán clasifica los actos susceptibles de sanción en dos niveles — «Verbrechen» et «Vergehen» — § 12 Strafgesetzbuch (Código Penal):

«Verbrechen und Vergehen (Delitos y delitos menores)

(1) Los delitos son actos ilícitos sancionables con una pena privativa de libertad de, al menos, un año o más.

(2) Los delitos menores son actos ilícitos sancionables con una pena privativa de libertad de menos de un año o con una multa.»

36. Por su parte, el Derecho belga introduce un sistema de clasificación de los actos susceptibles de sanción en tres niveles —«faltas», «delitos menores» y «delitos» (artículo 1 del Código Penal)—:

«Artículo 1: La infracción que las leyes castigan con una sanción penal es un delito.

La infracción que las leyes castigan con una sanción correccional es un delito menor.

La infracción que las leyes castigan con una sanción leve es una falta».

37. El Derecho búlgaro introdujo un sistema de clasificación de los actos susceptibles de sanción en dos niveles:

37.1. las infracciones penales y

37.2. las infracciones administrativas.

38. Las infracciones administrativas no suelen incluirse en el registro de antecedentes penales y, por lo tanto, no deben calificarse de «actos susceptibles de sanción» en el sentido del artículo 2, letra a), de la Decisión Marco 2009/315/JAI [ndt: en su versión búlgara].

39. Sin embargo, de conformidad con el artículo 40, apartado 1, del Reglamento n.º 8, de 26 de febrero de 2008 [omissis], el registro de antecedentes penales no solo incluirá las condenas por infracciones penales, sino también las sanciones administrativas impuestas en virtud del artículo 78a del NK. En el procedimiento del artículo 78a del NK, el autor es declarado culpable de una infracción del Código Penal, pero está exonerado de responsabilidad penal y se le impone una sanción administrativa cuyos efectos son distintos de los que afectan a las personas condenadas por una infracción penal.

40. El legislador búlgaro introdujo otra división, a saber, las infracciones penales de carácter general y privado. Según el artículo 247 de la NPK, las

infracciones de carácter general son aquellas [*omissis*] en las que la acción es ejercitada de oficio por el Ministerio Fiscal; mientras que las infracciones de carácter privado son aquellas por las que se ejercita la acción pública sobre la base de una denuncia de la víctima ante el tribunal (en estos casos, la víctima tiene la condición de acusador).

41. En estas circunstancias, en primer lugar, la información obtenida a través del ECRIS no permite determinar a qué categoría de actos susceptibles de sanción, según la clasificación del Derecho alemán y del Derecho belga, pertenecen los actos objeto de las condenas anteriores.

42. En consecuencia, no es posible determinar si los actos por los que el acusado ha sido condenado por los órganos jurisdiccionales extranjeros deben ser tratados en el marco del reconocimiento [mutuo] de las sentencias como infracciones administrativas o como infracciones penales a la luz del Derecho búlgaro. Si se tratan como infracciones penales, tampoco es posible determinar si deben tratarse como infracciones penales de carácter general o privado.

43. De este modo, si se considera que las infracciones penales inscritas en el ECRIS tienen un efecto equivalente a los actos que figuran en el ECRIS en virtud del Derecho búlgaro, el órgano jurisdiccional deberá considerar que las condenas dictadas por los tribunales belgas [*omissis*] y alemanes no pueden constituir infracciones administrativas, ya que según el Derecho búlgaro estas no pueden inscribirse en el registro de antecedentes penales. Por lo tanto, debe suponerse que constituyen, a la luz de la ley del juez que conoce del fondo del asunto (en este caso, la ley búlgara), bien infracciones penales, bien decisiones de exoneración de la responsabilidad penal en el sentido del artículo 78a del NK (véase el apartado 39). Sin embargo, en la medida en que las condenas no se recogen [*omissis*] en el ECRIS como decisiones de exoneración de la responsabilidad penal (parámetro «S» del anexo «B» de la derogada Decisión 2009/316/JAI del Consejo), cabe concluir que se trata de condenas por infracciones penales. Como en este tipo de categorías de infracciones penales no hay víctima, cabe suponer que se trata de delitos de carácter general, lo que excluye la aplicación de los artículos 66 y 78a del NK para la determinación de la pena en el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente.

44. No obstante, si se estima que el órgano jurisdiccional no está obligado a considerar que las condenas que figuran en el ECRIS son equivalentes a las condenas inscritas en el registro de antecedentes penales búlgaro, deben solicitarse aclaraciones sobre una cuestión adicional:

44.1. la existencia de diferentes categorías de infracciones penales que deben inscribirse en el registro de antecedentes penales del Estado miembro en el que se dicta la sentencia (en su caso, los criterios para distinguirlas —pena, persona que incoa el proceso penal, posibilidades de anular los efectos de la pena impuesta, etc.—);

44.2. [omissis] categoría en la que se inscriben las condenas anteriores registradas en el ECRIS.

45. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe comprobar a qué categorías de actos susceptibles de sanción con arreglo al Derecho nacional corresponden los actos por los que los órganos jurisdiccionales extranjeros han condenado al acusado. Se trata de una valoración extremadamente compleja, ya que no existen criterios establecidos para ello, y el reconocimiento de las condenas pronunciadas se determinará caso por caso según la apreciación individual del juez.

46. En el presente asunto, a la hora de efectuar esta apreciación, el juez puede concluir que las penas impuestas por los órganos jurisdiccionales extranjeros son condenas por infracciones administrativas y no reconocerlas en modo alguno con arreglo al artículo 66 y al artículo 78a del NK.

47. [omissis]

48. [omissis]

49. [omissis]

50. [omissis: comentario sobre el hecho de que la acusación y la defensa no hacen ninguna observación sobre la cuestión].

V. ¿Deben tomarse en consideración las condenas dictadas por tribunales extranjeros si no se da una doble incriminación por el mismo acto?

51. El artículo 8, apartado 2, del NK únicamente permite tener en cuenta una condena pronunciada en otro Estado miembro de la Unión Europea cuando se trata de actos constitutivos de infracción penal en el sentido del Código Penal búlgaro.

52. De conformidad con el considerando 6 de la Decisión Marco 2008/675/JAI, el órgano jurisdiccional no está obligado a tener en cuenta la condena en caso de que no hubiera sido posible dictar una condena nacional por el hecho que haya dado lugar a la condena anterior.

53. Ello significaría que solo se tendrían en cuenta:

53.1. la condena impuesta por el órgano jurisdiccional alemán por corresponder a una condena por la infracción penal prevista en el artículo 343c del NK, y

53.2. la condena impuesta por el órgano jurisdiccional belga en la parte relativa a la conducción de un vehículo no matriculado (véase el apartado 12.2), dado que se corresponde con una condena por la infracción penal contemplada en el artículo 345 del NK.

54. Los demás actos no son susceptibles de sanción como infracciones penales con arreglo al Derecho búlgaro. La cuestión es tanto más importante cuanto que la

condena belga implica una pena privativa de libertad por conducción de un vehículo que no ha pasado la inspección técnica (véase el apartado 12.4). Si se reconociera el efecto de esta condena, no sería posible imponer una pena con suspensión de la ejecución en virtud del artículo 66 del NK por la infracción de que se trata.

55. [omissis]

56. [omissis]

57. [omissis]

58. [omissis: comentario que recoge las alegaciones de la acusación y de la defensa según las cuales los efectos de las condenas extranjeras solo pueden ser reconocidos si los actos que se derivan de ellas son punibles en virtud del Derecho búlgaro].

Cuestiones específicas planteadas

I. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, en relación con el artículo 2, letra a), de la Decisión Marco 2009/315/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros, en el sentido de que la consideración de condenas anteriores impuestas a la misma persona en otros Estados miembros significa que el órgano jurisdiccional que conoce de un nuevo proceso penal contra la misma persona (órgano jurisdiccional de aplicación) está obligado a considerar que las condenas anteriores registradas en el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS) dictadas en otros Estados miembros se refieren a las mismas categorías de actos susceptibles de sanción, clasificados en el Derecho nacional en función del riesgo público que representan, que han de ser objeto de inscripción en el registro de antecedentes penales en el Estado del órgano jurisdiccional de aplicación? Cuando existen varias categorías de actos susceptibles de sanción, que han de ser objeto de inscripción en el registro de antecedentes penales con arreglo al Derecho nacional del órgano jurisdiccional de aplicación, cuyas consecuencias jurídicas en caso de condena son diferentes, ¿corresponde al órgano jurisdiccional nacional que conoce de un proceso penal contra una determinada persona apreciar en cada caso concreto en qué categoría, según la clasificación nacional, están comprendidos los actos que dieron lugar a las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros? ¿En qué casos debe realizarse tal apreciación?

II. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo en el sentido de que permite que una normativa

nacional establezca que un órgano jurisdiccional está obligado a no tomar en consideración las condenas anteriores impuestas en otro Estado miembro de la Unión Europea por actos que no constituyen infracciones penales a la luz del Derecho nacional del órgano jurisdiccional de aplicación?

Postura del órgano jurisdiccional remitente

VI. Sobre la primera cuestión

59. Según el órgano jurisdiccional remitente, procede recordar que, en virtud del artículo 2, letra a), de la Decisión Marco 2009/315/JAI [*omissis*], se entiende por «condena»: toda resolución definitiva de un órgano jurisdiccional penal por la que se condene a una persona por una infracción penal, en la medida en que dichas resoluciones se inscriban en el registro de antecedentes penales del Estado miembro de condena. De conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI [*omissis*], cada Estado miembro garantizará que se tomen en consideración, con motivo de un proceso penal contra una persona, las condenas anteriores pronunciadas en otros Estados miembros contra la misma persona por hechos diferentes, sobre las cuales se haya obtenido información a través de los instrumentos de asistencia judicial aplicables o mediante el intercambio de información extraída de los registros de antecedentes penales, en la medida en que se tomen en consideración las condenas nacionales anteriores y/o se atribuyan a aquellas condenas los mismos efectos jurídicos que a las condenas nacionales anteriores, de conformidad con el Derecho nacional.

60. El instrumento aplicable para el intercambio de información de los registros de antecedentes penales en este caso es el contemplado en el artículo 1, letra c), de la Decisión Marco 2009/315/JAI [*omissis*], un sistema descentralizado de tecnología de la información para el intercambio de información sobre condenas basado en las bases de datos de antecedentes penales de cada Estado miembro: el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

61. Por lo tanto, la creación del ECRIS tiene por objeto unificar la información sobre los registros de antecedentes penales de las personas y dotar de los mismos efectos jurídicos a las condenas registradas en los distintos Estados miembros. Por este motivo, los actos registrados en el sistema por un Estado miembro deberían ser tratados con la misma severidad por cualquier otro Estado miembro (a reserva de las consideraciones expuestas más adelante, véase el apartado 68).

62. No se discute que los Estados de la Unión prevén diferentes categorías de actos considerados legalmente como susceptibles de sanción. La determinación de los grupos de actos que, según la clasificación nacional, figurarán en el registro de antecedentes penales corresponde al Derecho nacional. Sin embargo, también es indiscutible que los actos castigados con una sanción grave se inscriben en los registros de antecedentes penales y que las diferencias entre las legislaciones residen en la inclusión o exclusión en el registro de los actos sancionables con penas menos graves. En cualquier caso, procede considerar que, al inscribir

determinados grupos de actos en el registro de antecedentes penales, el legislador estima que representan un peligro público suficientemente elevado para el Estado miembro de que se trate, apreciación que debe ser aceptada por los demás Estados miembros.

63. De hecho, la obligación establecida en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI exige el reconocimiento de las resoluciones extranjeras que el otro Estado miembro haya decidido incluir en su registro de antecedentes penales. Esta obligación impone que se consideren de la misma manera que prevé la legislación nacional en cuanto a los efectos de las condenas nacionales que se inscriben en el registro de antecedentes penales nacional.

64. Por el contrario, aunque el legislador extranjero haya excluido una determinada categoría de actos del ámbito de aplicación de su registro, el juez nacional no está obligado a considerar que los actos de esta categoría están comprendidos entre los actos excluidos por el legislador nacional [ndt: sentido probable de la frase, original poco claro].

65. Según esta interpretación de la disposición, procede considerar, por ejemplo, que las condenas de los órganos jurisdiccionales alemanes y belgas (antes mencionadas) no son infracciones administrativas en el sentido del Derecho búlgaro (puesto que estas últimas no están inscritas en el registro de antecedentes penales búlgaro — véase el apartado 43).

66. Cuando en el Derecho nacional existen varias categorías de actos que deben inscribirse en el registro de antecedentes penales, el órgano jurisdiccional nacional solo debe comprobar en qué grupo de actos, según la clasificación nacional, están comprendidas las condenas extranjeras (si tienen consecuencias jurídicas diferentes y si ello es pertinente para el asunto de que se trata). Esta comprobación ha de llevarse a cabo sobre la base de la información registrada en el ECRIS. Solo si la información es insuficiente pueden utilizarse otros instrumentos de asistencia judicial aplicables en la Unión.

67. En el presente asunto, no es necesario recurrir a dicha información adicional (véase el apartado 43).

VIII. Sobre la segunda cuestión

68. Según el órgano jurisdiccional remitente, debe tenerse en cuenta el considerando 11 de la Decisión Marco 2008/675/JAI [omissis], que menciona el respeto del principio de subsidiariedad enunciado en el artículo 2 TFUE y en el artículo 5 TUE. Según el considerando 6 de dicha Decisión Marco, no hay obligación de tener en cuenta tales condenas anteriores, por ejemplo, en caso de que no hubiera sido posible dictar una condena nacional por el acto que haya dado lugar a la condena anterior.

69. El legislador nacional, en aplicación de la Decisión Marco, modificó (DV n.º 33 de 2011, en vigor desde el 27 de mayo de 2011) el apartado 2 del artículo 8

del NK, disponiendo que una condena firme pronunciada en otro Estado miembro de la Unión Europea como consecuencia de un hecho constitutivo de infracción penal según el Código Penal búlgaro deberá tenerse en cuenta en toda causa penal instruida en la República de Bulgaria contra la misma persona.

70. En estas circunstancias, procede considerar que no existe conflicto entre el artículo 8, apartado 2, del NK y el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo.

71. Esta solución viene a completar los argumentos expuestos en relación con la cuestión anterior. En el sentido de que la inscripción del acto en el registro de antecedentes penales de otro Estado miembro y, simultáneamente, la existencia de una doble incriminación por el mismo acto tanto en ese otro Estado miembro como en el Estado del órgano jurisdiccional de aplicación crean garantías adicionales de que la situación del acusado no se verá agravada por una sanción más severa que si hubiera sido condenado por el mismo acto por el órgano jurisdiccional nacional.

72. Además, ello evitará otro problema relacionado con la imposición de una pena global para las condenas pronunciadas en diferentes Estados miembros.

73. De conformidad con los puntos 1 y 2 del fallo de la sentencia de 21 de septiembre de 2017, Beshkov (C-171/16, EU:C:2017:710):

«1) La Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo, de 24 de julio de 2008, relativa a la consideración de las resoluciones condenatorias entre los Estados miembros de la Unión Europea con motivo de un nuevo proceso penal, debe interpretarse en el sentido de que es aplicable a un procedimiento nacional cuyo objeto sea la imposición, a efectos de la ejecución de la pena, de una pena privativa de libertad global que tenga en cuenta tanto la pena impuesta a una persona por el juez nacional como la impuesta mediante una condena anterior pronunciada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro a esa misma persona por hechos diferentes.

2) La Decisión Marco 2008/675 debe interpretarse en el sentido de que se opone a que la consideración en un Estado miembro de una resolución condenatoria dictada con anterioridad por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro se supedita a la tramitación de un procedimiento nacional de reconocimiento previo de dicha resolución por parte de los órganos jurisdiccionales competentes del primer Estado miembro, como el establecido en los artículos 463 a 466 de[la] Nakazatelno-protsesualen kodeks (Ley de Enjuiciamiento Criminal)».

74. Así, en principio, en un procedimiento de determinación de una pena global, procedería aplicar la pena impuesta en otro Estado miembro. Esto podría llevar a ejecutar la condena del órgano jurisdiccional extranjero sin que fuera reconocida en virtud de los artículos 463-466 de la NPK.

75. Si la condena pronunciada por el órgano jurisdiccional extranjero se refiere a un acto que no está tipificado en el Derecho nacional, dará lugar, en la práctica, a la ejecución de una condena por un acto que no se persigue en el Estado de ejecución.

76. Este último punto es un argumento adicional a favor de la conformidad del artículo 8, apartado 2, del NK con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión Marco 2008/675/JAI del Consejo.

Exposición de los hechos y circunstancias que justifican la necesidad de examinar la petición de decisión prejudicial en un procedimiento acelerado

77. En el asunto pendiente ante el órgano jurisdiccional remitente, las acusaciones se presentaron en el marco de un procedimiento acelerado (capítulo 25 de la NPK). En relación con este procedimiento, el Derecho procesal establecerá plazos más cortos para la realización de los actos procesales, tales como:

77.1. el asunto se inscribe en el orden del día de una vista pública en los siete días siguientes a su recepción (artículo 358, apartado 1, de la NPK);

77.2. el asunto se juzgará, si es posible, en una única vista y la condena se dictará inmediatamente, con los fundamentos de Derecho, y cuando el asunto presente una complejidad de hecho y de Derecho, la motivación podrá prepararse tras el pronunciamiento de la condena, pero a más tardar en el plazo de siete días (artículo 359 de la NPK).

78. En la actualidad, el procedimiento ha sufrido un retraso considerable debido a que el asunto fue devuelto al órgano jurisdiccional para que lo reexaminara. Esto vulnera los derechos del acusado.

79. **En consecuencia, considero que la petición de decisión prejudicial debe tramitarse mediante el procedimiento acelerado previsto en el artículo 105 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia.**

[omissis]

1. [omissis]